

///nos Aires, 31 de julio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde al tribunal entender en el recurso de la fiscalía contra el auto de fs. 51/51 vta., en cuanto dispuso el sobreseimiento de M. C..

En la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General, Dr. Joaquín R. Gaset expuso sus agravios, luego de lo cual deliberamos en los términos establecidos en el artículo 455 *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

M. C. habría sido detenido mientras intentaba abandonar el salón de ventas del local comercial sin abonar los objetos que ocultaba bajo sus ropas (cfr. fs. 1/2, 6, 10/10 vta.), circunstancia que impide afirmar que su conducta no hubiera superado los meros actos preparatorios.

Además, para que se verifique la concurrencia de una tentativa inidónea en los términos expuestos por el juez de grado, tal como hemos sostenido en precedentes anteriores, los medios de ejecución empleados por el autor deben resultar absolutamente inidóneos para realizar la conducta típica y deben representar un comportamiento del cual puede valorarse, *ex ante*, su absoluta incapacidad para la obtención del fin perseguido (*in re*, causas n° 1017/10 “**Aguayo**”, rta. 5/08/10; 626/10 “**Murguia**”, rta. 19/5/10 y 1498/09 “**Hermida**”, rta. 5/11/09, con cita de David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*”, ed. Hammurabi, 2007, T° 2-A, pág. 213).

De tal suerte, cuanto menos de momento, no es posible asimilar el caso a ese supuesto, pues la presencia de personal de seguridad y cámaras de vigilancia en el comercio afectado no tornan imposible el accionar típico que se atribuye a C., en tanto el sistema de control tiene por fin solamente detectar la comisión de eventos ilícitos y procurar con ello evitar su impunidad.

Todo ello configura el estado de sospecha aludido por el artículo 294 del código de forma, razón por la cual, el tribunal **RESUELVE:**

Revocar el decisorio impugnado con los alcances que surgen de la presente.

Notifíquese al Fiscal General. Cumplido, devuélvase a la primera instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones de estilo, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra el tribunal por resolución de la presidencia de esta cámara del 30 de julio de 2012 y que el Dr. Alberto Seijas no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt